

551

562

13/12/69

562

Ley Orgánica de Presupuesto Para
el Sector Público.



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

60152

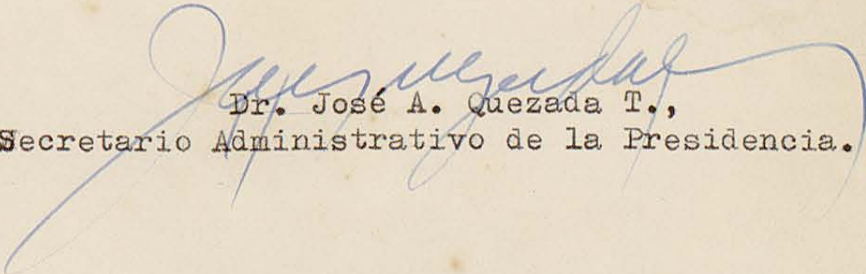
13 DIC. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 448, de fecha 3 de diciembre de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, ha sido promulgada en fecha 11 de diciembre en curso, y marcada con el No. 531.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario unificar la legislación presupuestaria vigente, a la vez que es indispensable dotarla del progreso técnico que en esta materia se ha alcanzado en los últimos años;

CONSIDERANDO que la legislación presupuestaria dominicana debe abarcar a todas las entidades del Sector Público, de manera que exista una política uniforme en esta materia y que sea posible conocer claramente la acción gubernamental durante cada ejercicio fiscal.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Los presupuestos a que se refiere esta Ley -
son:

- a) El presupuesto del Poder Ejecutivo;
- b) El del Poder Legislativo;
- c) El del Poder Judicial;
- d) El de la Cámara de Cuentas;
- e) El de la Junta Central Electoral;
- f) El de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciban o no -
financiamiento fiscal;
- g) El de las Empresas del Estado, y
- h) El de los Municipios.

Art. 2.- Todas las entidades incluidas dentro de las clasificaciones citadas en el artículo precedente deberán regirse por las disposiciones de esta Ley, en los casos -
que corresponda.

Art. 3.- Los presupuestos que presenten las diferentes entidades deberán ser la expresión financiera y cuantitativa de los propósitos, programas y actividades estatales con

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARANDO que es necesario unificar la legislación
presupuestaria vigente, a la vez que es indispensable de-
clarar del progreso técnico que en esta materia se ha alcanzado
en los últimos años;
DECLARANDO que la legislación presupuestaria social
debe ser unificada a todas las entidades del sector social
de modo que exista una política uniforme en esta materia
y que sea posible conocer oportunamente la acción presupuestaria
del Estado para el ejercicio fiscal.

LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PARA EL SECTOR SOCIAL

TÍTULO I

ARTÍCULO 1.º

1.º - Los presupuestos que se refieren a la ley
del sector social:
a) El presupuesto del Poder Ejecutivo;
b) El del Poder Legislativo;
c) El del Poder Judicial;
d) El de la Administración Central del Estado;
e) El de la Administración Local.
deben ser unificados en un presupuesto social.
del Estado, que rija para
de las entidades del Estado, y
de los Municipios.



Jha
LEGISLATURA Ord DE 19 09
REGISTRADA AL No. 557
en el folio del libro letra K
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos de la Legislatura del Senado
y expedido de 20
firmas escritas en pedimentos a razón de dos
Santiago, D.R., el 13 de Mayo de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado



templadas en los planes de desarrollo nacional, constituyendo tales presupuestos el plan de acción anual del gobierno. En consecuencia, su formulación deberá efectuarse en tal forma que representen mecanismos operativos de los planes de largo o mediano plazo, o de las decisiones de política económica y social que hayan sido adoptadas por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 4.- En virtud de lo expresado en el artículo precedente, es preciso una estrecha coordinación entre la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional de Planificación durante el período de elaboración de sus respectivos planes, debiendo efectuarse dicha coordinación a través del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Art. 5.- Los Presupuestos serán anuales y coincidentes con el año calendario.

Art. 6.- Los presupuestos deberán comprender el cálculo de todas las entradas probables y de todos los gastos que presumiblemente se requerirán durante el año presupuestario. En consecuencia, los ingresos y gastos serán incluidos íntegramente en dichos presupuestos, signifiquen o no movimiento real de caja, excepto las depreciaciones de activos en cuanto a lo de presupuesto de gastos se refiere.

Art. 7.- Los presupuestos de ingresos se clasificarán en Ordinarios y extraordinarios o de acuerdo con cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

Art. 8.- Los presupuestos de gastos de las diferentes entidades se presentarán clasificados por programas y dentro de cada programa se podrán presentar mediante la clasificación económica, por objeto del gasto o mediante cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

Párrafo 1.- La clasificación por programas comprende -

templadas en los planes de desarrollo nacional, consisten en tales presupuestos el plan de acción anual del gobierno. En consecuencia, su formulación deberá efectuarse en tal forma que representen mecanismos operativos de las planes de largo o mediano plazo, o de las decisiones de política económica y social que hayan sido adoptadas por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 4.- En virtud de lo expresado en el artículo precedente, se crea una oficina coordinadora entre la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional de Planificación durante el período de elaboración de sus respectivos planes, debiendo efectuarse dicha coordinación a través del Secretario Técnico de la Presidencia.

Art. 5.- Los presupuestos serán anuales y coincidentes con el año calendario.

Art. 6.- Los presupuestos deberán comprender el cálculo de todas las entradas probables y de todos los gastos que presuntamente se reperirán durante el año presupuesto. En consecuencia, los ingresos y gastos serán incluidos integralmente en dichos presupuestos, a excepción o no movimiento real de caja, excepto las depreciaciones de activos en cuanto a lo de presupuesto de gastos se refiere.

Los presupuestos de ingresos se clasifican en ordinarios e extraordinarios que la Oficina Nacional de Presupuesto...

LEGISLATURA Ord. DE 19 009

REGISTRADA AL No. 557 en el folio 2 del libro letra L

No. 20 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 20 hojas escritas en triplicado a razón de dos ejemplares numerados.

Santo Domingo 3 de Septiembre de 19 009

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley de Presupuesto para el **PAG. 3**
Sector Público.

el agrupamiento de los gastos de acuerdo a los diferentes programas a desarrollar por cada entidad para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, así como la identificación de una o varias actividades para la realización de cada uno de los programas.

Párrafo II.-La Clasificación económica comprende el desglose de los gastos en Corrientes y de Capital.

Párrafo III.-La clasificación por objeto del gasto tiene por finalidad identificar las cosas que el gobierno adquiere a cambio de su dinero. Su propósito principal es permitir el control contable de los gastos, identificando el tipo de bien o servicio que se financia para cumplir los programas gubernamentales.

Art. 9.- La Oficina Nacional de Presupuesto fijará para cada una de las clasificaciones de ingresos y gastos que se mencionan en los artículos 7 y 8 de esta ley, las subclasificaciones y desgloses que estime convenientes, como asimismo la nomenclatura de imputación de todas las clasificaciones, subclasificaciones y desgloses.

Art. 10.- La Oficina Nacional de Presupuesto, para fines de confección y presentación de estados, balances e informe financiero-presupuestarios, podrá incorporar, además de las clasificaciones señaladas en los artículos 7 y 8 de esta ley, la clasificación sectorial y funcional de los gastos públicos, y cualquier otra que estime conveniente.

Art. 11.- Las diferentes entidades que deban presentar estados, balances e informes financiero-presupuestarios, conforme a las exigencias que se indican en esta ley, deberán hacerlo en la forma y detalle que indique la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 12.- Las clasificaciones y subclasificaciones de los ingresos y gastos que se mencionan en esta Ley y las que fije la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las

el presupuesto de los gastos de acuerdo a los diferentes programas a desarrollar por cada entidad para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, así como la identificación de una o varias actividades para la realización de cada uno de los programas.

Artículo II.- La clasificación económica comprende el grupo de los gastos en Corrientes y de Capital.

Artículo III.- La clasificación por objeto del gasto tiene por finalidad identificar las cosas que el gobierno adquiere a cambio de su dinero. Su propósito principal es permitir el control contable de los gastos, identificando el tipo de bien o servicio que se financia para cumplir los programas gubernamentales.

Art. 8.- La Oficina Nacional de Presupuesto tiene por cada una de las clasificaciones de ingresos y gastos que se mencionan en los artículos 7 y 8 de esta ley, las subclasificaciones y desgloses que estime convenientes, como así mismo la nomenclatura de imputación de todas las clasificaciones, subclasificaciones y desgloses.

Art. 10.- La Oficina Nacional de Presupuesto, para fines de conciliación y presentación de estados, balances e informes financieros-presupuestarios, podrá incorporar, además de las subclasificaciones señaladas en los artículos 7 y 8 de esta ley, las que estime convenientes para la conciliación sectorial y funcional de los gastos.



Jefe de la Oficina del Senado
 Sr. Jefe de la Oficina del Senado
 3 de Julio de 1969
 20
 Y con
 Hojas (10)

No. de expediente de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
 en el folio
 REGISTRADA AL No. 557
 del libro letra
 LEGISLATURA
 1969
 1

ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto para el PAG. 4
Sector Público.

atribuciones aquí establecidas, serán las que deberán usarse para la contabilidad presupuestaria.

Art. 13.- Las informaciones sobre contratación de empréstitos nacionales o extranjeros por parte de los diferentes organismos e instituciones gubernamentales serán registradas y mantenidas al día por la Oficina Nacional de Presupuesto, sin perjuicio de que otras entidades registren total o parcialmente esas informaciones. Para estos efectos, los organismos o instituciones beneficiarias del crédito informarán y enviarán mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto una relación de cada uno de ellos y su estado de situación al cierre de cada mes, de acuerdo a las instrucciones que señale dicha oficina

Art. 14.- Para los fines indicados en esta Ley y para los asuntos de su competencia, el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y sus analistas o agentes autorizados tendrán acceso a los libros, registros y documentos de las diferentes entidades públicas, debiendo los funcionarios y empleados de las mismas suministrarle cualquier información que le fuera requerida para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen a la Oficina Nacional de Presupuesto.

TITULO II

EL PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO, EL PODER LEGISLATIVO,
EL PODER JUDICIAL, LA CAMARA DE CUENTAS Y LA JUNTA CENTRAL
ELECTORAL

Capítulo I

Normas Especiales

Art. 15.- Se registrarán por las normas establecidas en este Título los organismos del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Cámara de Cuentas y la

atribuciones aquí establecidas, serán las que deberán usar
se para la contabilidad presupuestaria.

Art. 13.- Las informaciones sobre contratación de om-
presbiteros nacionales o extranjeros por parte de los difer-
tes organismos e instituciones gubernamentales serán regis-
tradas y mantenidas al día por la Oficina Nacional de Pre-
supuesto, sin perjuicio de que otras entidades registren
total o parcialmente esas informaciones. Para estos efectos
los organismos e instituciones beneficiarias del crédito in-
formarán y enviarán mensualmente a la Oficina Nacional de
Presupuesto una relación de cada uno de ellos y su estado
de situación al cierre de cada mes, de acuerdo a las in-
dicaciones que señala dicha oficina.

Art. 14.- Para los fines indicados en esta ley y para
los efectos de su competencia, el Director de la Oficina
Nacional de Presupuesto y sus analistas o agentes autoriza-
dos tendrán acceso a los libros, registros y documentos de
las diferentes entidades públicas, dejando los funcio-
narios y empleados de las mismas administrarán cualquier in-
formación que se les requiera para el cumplimiento de
las funciones que se le atribuyen a la Oficina Nacional de

TÍTULO II

EL PODER EJECUTIVO, EL PODER LEGISLATIVO,
LA CÁMARA DE CUENTAS Y LA JUNTA CENTRAL



LEGISLATURA 02nd DE 19 69
REGISTRADA AL No. 557
en el folio 20 del libro letra A
No. 20 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 20
hojas escritas en minúsculas a razón de dos
espaldas por página.

Santo Domingo, 13 de Agosto de 1969
Firma de las Ordenanzas del Senado

Junta Central Electoral.

Art. 16.- Los organismos comprendidos en este Título - deberán tener en su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, los registros de avances físicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a las instrucciones que para tales efectos imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

Capítulo 2

Los Proyectos de ingresos

Art. 17.- Los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Finanzas, y cualquier otro organismo a quien se le solicite, enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del lro. de agosto de cada año, una estimación debidamente justificada de los ingresos que podrían recaudarse en el siguiente ejercicio presupuestario, y cualquier otro antecedente que se considere necesario para el cálculo estimado de ingresos.

Art. 18.- Deberá estimarse como ingreso presupuestario el rendimiento total de los impuestos, tasas y contribuciones; las entradas percibidas por los organismos del Gobierno Central por cualquier concepto, ya sean en efectivo, donaciones o en forma de crédito de cualquier especie.

Art. 19.- Se incluirá como ingresos la estimación total de los préstamos vigentes en la proporción que se estime se va a recibir en el próximo año presupuestario, sean estos internos, externos, a corto o largo plazo.

Art. 20.- El Banco Central de la República Dominicana deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuesto antes del lro. de agosto de cada año, una estimación de los montos a que alcanzarán las exportaciones e importaciones para el año siguiente, la cual será utilizada para el cálculo de

ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector Público. PAG. 6

los ingresos fiscales provenientes del comercio exterior.

Capítulo 3

Los Proyectos de Gastos

Art. 21.- Antes del lro. de septiembre de cada año, los diferentes organismos presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, sus respectivos proyectos de presupuestos de gastos para el año siguiente, los que serán preparados de acuerdo a las clasificaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Art. 22.- Las solicitudes de gastos que formulen los diferentes organismos, se ceñirán a los límites que anualmente indique la Presidencia de la República, por intermedio de la Oficina Nacional de Presupuesto, debiendo ajustarse a las instrucciones, procedimientos y formularios que dicha Oficina señale.

Art. 23.- Los diferentes organismos enviarán un detalle justificativo de cada gasto, como asimismo la descripción de las metas y labores a realizar en cada programa, subprograma o actividad correspondientes.

Art. 24.- Deberán incorporarse a los proyectos de gastos los montos correspondientes a la utilización de los préstamos vigentes, sean externos o internos, en la proporción que presumiblemente se obtendrán en el próximo año presupuestario, ubicándolos en los programas, subprogramas, actividades, grupos y subgrupos correspondientes.

Art. 25.- La falta de envío de los proyectos de gastos en la fecha señalada en el artículo 21 de esta Ley, facultará automáticamente a la Oficina Nacional de Presupuesto para proponer el monto y destino de dichos gastos.

Capítulo 4

Los ingresos fiscales provenientes del comercio exterior.

Artículo 3

Los Proyectos de Gastos

Art. 21. - Antes del fin de septiembre de cada año, los diferentes organismos presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, sus respectivos proyectos de presupuestos de gastos para el año siguiente, los que serán preparados de acuerdo a las clasificaciones a que se refiere el artículo 8 de esta ley.

Art. 22. - Las solicitudes de gastos que formulen los diferentes organismos, se centrarán a los límites que anualmente indique la Resolución de la Hacienda, por informe de la Oficina Nacional de Presupuesto, debiendo ajustarse a las instrucciones, procedimientos y formularios que dicha Oficina emita.

Art. 23. - Los diferentes organismos enviarán un detalle justificativo de cada gasto, como así mismo la descripción de las metas y labores a realizar en cada programa, subprograma o actividad correspondientes.

Art. 24. - Los proyectos de gastos que se presenten a los organismos correspondientes a la utilización de los recursos externos o internos, en la proporción que se obtendrá en el próximo año presupuestario, se presentarán en los programas, subprogramas, actividades o actividades correspondientes.

Art. 25. - Los proyectos de gastos que se presenten a los organismos correspondientes a la utilización de los recursos externos o internos, en la proporción que se obtendrá en el próximo año presupuestario, se presentarán en los programas, subprogramas, actividades o actividades correspondientes.



J.P.R.
LEGISLATURA DE 19 *69*
REGISTRADA AL No. *557*
en el folio *1* del libro letra *A*
No. *20* de Decretos emitidos por el Senado
y consta de *20* hojas escritas en métricas e rúbrica de dos ejemplares inter-rúbricos.
Santo Domingo, *3* de *enero* de *1969*
Jefe de las Oficinas del Senado

Discusión y Aprobación

Art. 26.- El Presidente de la República, previo conocimiento del Consejo Nacional de Desarrollo, someterá el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos - al Congreso Nacional para su aprobación, durante la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 16 de agosto de cada año, tal como lo establece el artículo 55, inciso 23 de la Constitución de la República.

Art. 27.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional aprobará el presupuesto de ingresos a nivel de grupo de fuentes, según la clasificación vigente, y el presupuesto - de gastos a nivel de capítulo y partida.

Art. 28.- De conformidad con las disposiciones del Artículo 115 de la Constitución de la República, se entenderá que "capítulo" corresponde a cada uno de los organismos que componen el Gobierno Central, o sea los organismos comprendidos dentro del Título II de la presente Ley. Se entenderá que "partida" son las apropiaciones concedidas a los programas presupuestarios destinados a cumplir las funciones del Estado, por medio de los cuales se establecen objetivos o - metas, cuantificables o no, las que se cumplirán, en principio, con recursos financieros asignados a los mismos, cuya ejecución está a cargo de una unidad administrativa responsable.

Art. 29.- Las apropiaciones concedidas a los programas aparecerán en la Ley de Gastos Públicos en sumas globales, con indicación de la fuente de financiamiento, y la distribución detallada de las mismas será hecha por disposición - administrativa.

Capítulo 5Ejecución y Control

Disposiciones y Aprobación

Art. 26. - El Presidente de la República, previo consentimiento del Consejo Nacional de Desarrollo, someterá al proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos al Congreso Nacional para su aprobación, durante la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 15 de agosto de cada año, tal como lo establece el artículo 55, inciso 23 de la Constitución de la República.

Art. 27. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República, el Congreso podrá aprobar el presupuesto de Ingresos a nivel de grupo de fuentes, según la clasificación vigente, y el presupuesto de gastos a nivel de capítulo y partida.

Art. 28. - De conformidad con las disposiciones del artículo 115 de la Constitución de la República, se entenderá que "capítulo" corresponde a cada uno de los organismos que componen el Gobierno Central, o sea los organismos componentes dentro del Título II de la presente Ley. Se entenderá que "partida" son las asignaciones concedidas a los programas presupuestarios destinados a cumplir las funciones del Estado, por medio de los cuales se satisfacen objetivos o metas, cuantificables o no, las que se cumplirán, en principio, dentro de una unidad administrativa responsable.



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D. R. de 2019
No. 20 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 20 hojas escritas en máquinas a razón de dos ejemplares intermedios
REGISTRADA AL No. 557 del libro letra A
Jhr LEGISLATURA Ord DE 19 69

ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto para el PAG.8
Sector Público.

Art. 30.- Los presupuestos aprobados para cada uno de los organismos y dependencias que componen cada capítulo de la Ley de Gastos Públicos, constituyen el límite máximo de recursos de que podrán disponer durante el ejercicio presupuestario. Sin embargo, en ningún caso representa un derecho adquirido para ellos ni una obligación para el Fisco. En consecuencia, los recursos se asignarán conforme a las disponibilidades reales de los ingresos.

Art. 31.- Cualquier nuevo ingreso fiscal y cualquier gasto que adicionalmente se apruebe que no haya sido consignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos en ejecución, deberá ser incorporado a dicha ley. La Oficina Nacional de Presupuesto señalará las clasificaciones y subclasificaciones a que corresponden imputarse, en el caso de que las leyes no lo especificaren.

Art. 32.- Será facultad exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto el determinar, en caso de duda, la correcta imputación de algún rubro del presupuesto, ya sea de ingresos o de gastos.

Art. 33.- Copia de los acuerdos de préstamos celebrados por el Presidente de la República y sancionados por el Congreso Nacional, deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto para su conocimiento, debiéndose indicar los datos referentes a los mismos, en caso de que los acuerdos no lo especifiquen, tales como el monto, tasa de interés, plazo, forma de amortización, y la institución bancaria, agencia o gobierno que lo otorga.

Párrafo.- De igual forma deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto, copias de los subacuerdos de préstamos que se aprueben en los diversos organismos, debiéndose indicar claramente el calendario de inversiones, desglosado por meses, y el detalle de las inversiones conforme a la clasificación por objeto del gasto. Esta disposición de-

Art. 30. - Los presupuestos aprobados para cada uno de los organismos y dependencias que componen cada capítulo de la ley de gastos públicos, constituyen el límite máximo de recursos de que podrán disponer durante el ejercicio presupuestario. Sin embargo, en ningún caso representará un límite para el cumplimiento de las obligaciones que se contraen en consecuencia, los recursos asignados conforme a las disponibilidades reales de los ingresos.

Art. 31. - Cualquier nuevo ingreso fiscal y cualquier gasto que adicionalmente se apruebe que no haya sido consignado en el presupuesto de ingresos y ley de gastos públicos en ejecución, deberá ser incorporado a dicha ley. La Oficina Nacional de Presupuesto señalará las clasificaciones y subclasificaciones a que correspondan imputarse, en el caso de que las leyes no lo especificaren.

Art. 32. - Será facultad exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto el determinar, en caso de duda, la correcta imputación de algún rubro del presupuesto, ya sea de ingresos o de gastos.

Art. 33. - Cada uno de los acuerdos de préstamos celebrados por el Presidente de la República y suscritos por el Congreso Nacional, deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto para su conocimiento, debiéndose indicar los términos de los mismos, en caso de que los acuerdos no contengan como el monto, tasa de interés, plazo, y la institución bancaria, según el caso.



Jefe de las Oficinas del Senado
 Santo Domingo, D. R. de Diciembre de 1969
 69

LEGISLATURA DE 1969
 REGISTRADA AL No. 557
 del libro letra X
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 20
 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector Público. PAG. 9

berá cumplirse a más tardar junto con la primera solicitud de asignación de fondos para la utilización del crédito.

Art. 34.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Tesorería No.3893 del 18 de agosto de 1954, y en el Artículo 15 de la Ley de Contabilidad No.3894 del 18 de agosto de 1954, la Tesorería Nacional deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuesto un informe diario sobre los ingresos fiscales recaudados el día anterior. Igual obligación regirá para cualquier otro organismo que también intervenga en la percepción de ingresos fiscales.

Párrafo.- Del mismo modo la Tesorería Nacional enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado mensual sobre la recaudación de ingresos fiscales del mes anterior, con información acumulada a la fecha, en la forma y detalle que señale la mencionada oficina.

Art. 35.- La Contraloría y Auditoría General de la República enviará mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado de los desembolsos efectuados durante el mes anterior, con información acumulada a la fecha, como así también un detalle de los balances de asignación pendientes al finalizar el mes.

Art. 36.- La Contraloría y Auditoría General de la República igualmente enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, un balance final de los pagos efectuados con cargo a las asignaciones de fondos tramitados durante el año anterior, indicándose los balances de asignación no utilizados al cierre de las cuentas de desembolsos que efectúa la Tesorería Nacional. Copia de este balance deberá enviarse a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Art. 34. - Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Ley de Tesorería No. 3983 del 18 de agosto de 1954, y en el artículo 18 de la Ley de Contabilidad No. 3984 del 18 de agosto de 1954, la Tesorería Nacional deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuestos un informe sobre los ingresos fiscales recaudados el día anterior. Igual obligación regirá para cualquier otro organismo que también intervenga en la percepción de ingresos fiscales.

Párrafo. - Del mismo modo la Tesorería Nacional enviará a la Oficina Nacional de Presupuestos, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado mensual sobre la recaudación de ingresos fiscales del mes anterior, con información resumida a la fecha, en la forma y detalle que señale la mencionada oficina.

Art. 35. - La Contraloría y Auditoría General de la República enviará mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuestos, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado de los desembolsos efectuados durante el mes anterior, con información resumida a la fecha, como así -

Jhr
LEGISLATURA
DE 19 69

REGISTRADA AL No. 557 del libro letra *d*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 20 hojas escritas en minúsculas e rición de dos

Santo Domingo, 3 de *dic.* 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto para el PAG. 10
Sector Público.

Art. 37.- Conforme a las apropiaciones consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, los diferentes organismos deberán presentar a la Oficina Nacional de Presupuesto, las solicitudes de asignaciones de fondos conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta dicha oficina.

Art. 38.- Las solicitudes de asignaciones de fondos de cada organismo se ceñirán estrictamente al presupuesto aprobado, debiendo explicar clara y específicamente las diferentes imputaciones de gastos, esto es, programa, subprograma, actividad, grupo, subgrupo y cualquier otra clasificación - que se considere conveniente.

Art. 39.- La Oficina Nacional de Presupuesto deberá elaborar dentro del mes de enero de cada año un Programa de Caja (ingresos y egresos), detallado por meses y conforme a las clasificaciones presupuestarias señaladas en esta ley, - por el que deberá regirse para la aprobación de las asignaciones de fondos.

Art. 40.- Conforme al Programa de Caja elaborado, la Oficina Nacional de Presupuesto irá tramitando las asignaciones de fondos mensuales para cada organismo, debiéndose indicar en cada autorización, las clasificaciones, subclasificaciones y detalles que correspondan.

Párrafo.- Para la aprobación de las asignaciones de fondos de cada mes, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá basarse previamente en el nivel de cumplimiento de los ingresos presupuestados, en los balances de asignación no utilizados, y en cualquier otro estado o situación financiera que le sirva de base para aprobar o rechazar las solicitudes de asignaciones de fondos del período en cuestión.

Art. 41.- Las solicitudes de asignaciones para gastos de inversión, deberán presentarse con una justificación detallada de la significación de dicho gasto expresado en tér

Art. 37. - Conforme a las apropiaciones consignadas en el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, los diferentes organismos deberán presentar a la Oficina Nacional de Presupuesto, las solicitudes de asignaciones de fondos conforme a las instrucciones que en tal sentido impartirá dicha oficina.

Art. 38. - Las solicitudes de asignaciones de fondos de cada organismo se emitirán estrictamente al presupuesto que debe, debiendo explicar clara y específicamente las diferentes imputaciones de gastos, esto es, programas, actividad, grupo, subgrupo y cualquier otra clasificación que se considere conveniente.

Art. 39. - La Oficina Nacional de Presupuesto deberá laborar dentro del mes de enero de cada año un Programa de Gastos (Ingresos y Gastos), detallado por estas y conforme a las clasificaciones presupuestarias señaladas en esta Ley, por el que deberá regirse para la aprobación de las asignaciones de fondos.

Art. 40. - Conforme al Programa de Gastos elaborado, la Oficina Nacional de Presupuesto irá tramitando las asignaciones de fondos mensuales para cada organismo, debiéndose indicar en cada autorización, las clasificaciones, subclasificaciones que correspondan.

La aprobación de las asignaciones de la Oficina Nacional de Presupuesto debe darse en el nivel de cumplimiento de los planes de asignación, en los planes de asignación o asignación financiera, o rechazar las solicitudes de asignación en cuestión.

JPR
LEGISLATURA DE 1969

REGISTRADA AL No. 5572

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 20

hojas escritas en métricas a razón de dos

espacios interlíneas

Santo Domingo, 3 de Mayo de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



minos físicos o de metas por cumplir, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 42.- Ningún organismo podrá comprometer fondos sin tener aprobadas previamente las asignaciones de gastos respectivos.

Art. 43.- Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos de un capítulo a otro o de un programa a otro, mientras que las modificaciones y los traspasos dentro de un mismo programa, serán realizados mediante coordinación administrativa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 44.- Las cuentas de gastos del ejercicio presupuestario quedarán cerradas en lo referente a la aprobación de asignaciones, el 31 de diciembre de cada año. Las asignaciones pendientes de aprobación deberán ser solicitadas de nuevo y se imputarán en el presupuesto del año en que se aprueban.

Art. 45.- Las cuentas de desembolsos efectuados por la Tesorería Nacional quedarán cerradas a más tardar tres meses después del término del ejercicio presupuestario. Las asignaciones de fondos aprobadas pero pendientes de pago a esa fecha, se imputarán al nuevo presupuesto en las clasificaciones y subclasificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 46.- Las cuentas de ingresos presupuestarios quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año.

Art. 47.- Todos aquellos organismos que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversión llevarán registros especiales denominados "Hojas de Vida de Proyectos".

Párrafo.- Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto señalar a cada organismo la apertura y mantenimiento

Art. 42. - Ningún organismo podrá comprometer fondos sin tener aprobadas previamente las asignaciones de gastos respectivas.

Art. 43. - Solo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos de un capítulo a otro o de un programa a otro, siempre que las modificaciones y los traspasos dentro de un mismo programa, serán realizados mediante coordinación administrativa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 44. - Las cuentas de gastos del ejercicio presupuestario quedarán cerradas en la fecha de la aprobación de las asignaciones, el 31 de diciembre de cada año. Las asignaciones pendientes de aprobación deberán ser solicitadas de nuevo y se imputarán en el presupuesto del año en que se aprueban.

Art. 45. - Las cuentas de desembolsos efectuados por la Tesorería Nacional quedarán cerradas a más tardar tres meses después del término del ejercicio presupuestario. Las asignaciones de fondos aprobadas pero pendientes de pago a esa fecha, se imputarán al nuevo presupuesto en las clasificaciones que señala la Oficina Nacional de Presupuesto.

pdf
LEGISLATURA *Ord 69*
DE 19 *69*

REGISTRADA AL No. *558*
en el folio *L*
del libro letra *L*

No. *20* de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *20*
hojas escritas en números e razón de dos

esacados por el
Santo Domingo *3 de Mayo 1969*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto para el PAG. 12
Sector Público.

de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos presentaran a dicha oficina.

Art. 48.- Todos los organismos regidos por este Título de la Ley para el control de las apropiaciones que le corresponden, deberán llevar contabilidad de compromisos y de asignaciones de fondos, en la forma que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

Capítulo 6

Reserva Presupuestal

Art. 49.- Con relación a los ingresos anuales estimados para el Fondo General en el presupuesto de ingresos de la nación, la Oficina Nacional de Presupuesto preparará una programación donde se determine la suma estimada a recaudarse cada mes en el referido fondo. Los ingresos por encima de esta suma constituyen el excedente sobre el estimado mensual.

Art. 50.- El setenticinco por ciento (75%) del excedente de ingresos sobre el estimado mensual se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual lo aplicará a satisfacer aquellas necesidades públicas que juzgue convenientes.

Art. 51.- El veinticinco por ciento (25%) restante se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominará "Fondo de Reserva Presupuestal".

Art. 52.- El porcentaje destinado al Fondo de Reserva Presupuestal dejará de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al cinco por ciento (5%) del presupuesto de ingresos vigente. En este caso el Poder Ejecutivo podrá disponer del ciento por ciento (100%) del excedente sobre el estimado mensual, para los fines indicados en el artículo 50 de la presente ley.

de estos registros, como así mismo los estados e informes que
sobre ellos presentaran a dicha oficina.
Art. 48.- Todos los organismos regidos por este Título
de la Ley para el control de las apropiaciones que la Ley
pueden, deberán llevar contabilidad de compromisos y de saldos
nacionales de fondos, en la forma que señale la Oficina Nacio-
nal de Presupuesto.

Capítulo 6

Reserva Presupuestal

Art. 49.- Con relación a los ingresos anuales estimados
para el Fondo General en el presupuesto de Ingresos de la
Nación, la Oficina Nacional de Presupuesto preparará una pro-
yección donde se determine la suma estimada a recaudarse
cada mes en el referido fondo. Los ingresos por encima de
esta suma constituirán el excedente sobre el estimado mensual.
Art. 50.- El excedente por ciento (5%) del exceden-
te de ingresos sobre el estimado mensual se destinará a con-
tribuir en la Tesorería Nacional un fondo especial a dispo-
sición del Poder Ejecutivo, el cual se aplicará a satisfacer
aquellas necesidades públicas que juzgare convenientes.

Art. 51.- El excedente por ciento (5%) restante se
destinará a la Tesorería Nacional un fondo espe-
cial "Fondo de Reserva Presupuestal".
Este fondo se destinará al Fondo de Reserva
en cualquier momento en
el caso del Poder Ejecutivo
por el excedente (100%) del excedente
los líneas indicadas en el



[Signature]
LEGISLATURA DE 1969
REGISTRADA AL No. 557
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
Y consta de 20
hojas escritas en máquinas a razón de dos
ejemplares interlineales
Santo Domingo, 3 de Julio 1969
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

Párrafo.- No se reducirá el Fondo de Reserva Presupues-
tal acumulado, cuando por cualquier circunstancia el cinco
por ciento (5%) del presupuesto de ingresos vigente fuere -
menor.

Art. 53.- El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará
del siguiente modo:

- a) Sujeto a reembolso, para avanzar la suma que fuere
necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal;
- b) No reembolsable, para cubrir cualquier parte no in-
gresada conforme al estimado de ingresos realizado por la -
Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposicio-
nes del artículo 49 de la presente ley, y
- c) No reembolsable, para cubrir gastos que ocasionen -
acontecimientos extraordinarios, calificados de emergencia
o de calamidad pública.

Párrafo.- Sin embargo, cuando por efecto de lo dispues-
to en el apartado c) de este artículo, el Fondo de Reserva
Presupuestal se redujere de la suma especificada como limi-
te máximo en el artículo 52 de esta ley, de los excedentes
sobre el estimado mensual subsiguientes se destinará el tre-
intitres por ciento (33%) para el Fondo de Reserva Presupues-
tal, hasta que dicho fondo alcance nuevamente el limite má-
ximo especificado. Por el mismo tiempo, la parte de los ex-
cedentes a disposición del Poder Ejecutivo se reducirá al -
sesentisiete por ciento (67%). Una vez normalizada la situa-
ción, los excedentes se distribuirán en las proporciones que
se indican en los artículos 50 y 51 de la presente ley.

Art. 54.- El balance libre de los ingresos del Fondo -
General al 31 de diciembre de cada año, después de deducir
las asignaciones autorizadas por el Director de la Oficina
Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la
ley de Gastos Públicos, se destinará a formar un fondo espe-
cial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual se aplicará

ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 1969.
Sector Público.

Artículo 53. - El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará del siguiente modo:

a) Sujeto a reembolso, para sufragar la suma que fuere necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal;

b) No reembolsable, para cubrir cualquier parte no in-
gresada conforme al estimado de ingresos realizado por la
Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposi-
ones del artículo 43 de la presente ley, y

c) No reembolsable, para cubrir gastos que ocasionen
contingencias extraordinarias, calificadas de emergencia
de calamidad pública.

Artículo 54. - Sin embargo, cuando por efecto de lo que
se en el apartado c) de este artículo, el Fondo de Reserva
Presupuestal se redujere de la suma especificada como lími-
te máximo en el artículo 52 de esta ley, de los excedentes
sobre el estimado mensual subyacentes se destinará el 10%
de los mismos para el Fondo de Reserva Presupuestal.
Los excedentes se distribuirán en las proporciones que
se establezcan en el presente ley.



Salvo Diferencia
Jefe de los Diputados del Senado

REGISTRADA AL No. 537 DE 1969
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos velados por el Senado
No. 210
Y consta de 3 folios y 2 tablas de dos

para los mismos fines que se indican en el artículo 50 de la presente ley.

Art. 55.- Unicamente se podrán efectuar erogaciones con cargo al Fondo de Reserva Presupuestal, con la aprobación previa del Presidente de la República y siempre sujeto a lo dispuesto por el artículo 53 de la presente ley.

TITULO III

LOS PRESUPUESTOS DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS O AUTONOMAS DEL ESTADO, QUE RECIBAN O NO FINANCIAMIENTO FISCAL, DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo 7

Normas Especiales

Art. 56.- Se regirán por las normas establecidas en este Título, las instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciban o no financiamiento fiscal, las Empresas del Estado y los Municipios. No obstante, al Banco Central de la República Dominicana, al Banco de Reservas de la República Dominicana, a las Empresas del Estado y a los Municipios, solamente le serán aplicables las disposiciones de los artículos 58, 63 y 74 de esta ley.

Art. 57.- Las instituciones comprendidas en este Título deberán incorporar a su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, y los registros de avances físicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a las instrucciones y especificaciones que imparta, para cada caso, la oficina Nacional de Presupuesto.

Capítulo 8

ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 1969.
Sector Público.

para los mismos fines que se indican en el artículo 50 de la presente ley.
Art. 55 - Únicamente se podrán efectuar erogaciones con cargo al Fondo de Reserva Presupuestal, con la excepción que prevía del Presidente de la República y siempre sujeto a lo dispuesto por el artículo 53 de la presente ley.

TÍTULO III

LOS PRESUPUESTOS DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS O AUTÓNOMAS DEL ESTADO, QUE REGIMEN O NO FINANCIAMENTE FISCAL, DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo I

Normas Especiales

Art. 56 - Se regirán por las normas establecidas en el presente Título, las Instituciones descentralizadas o autónomas del Estado, que regimen o no financieramente fiscal, las empresas del Estado y los municipios. No obstante, al Banco Central de la República Dominicana, a las Empresas del Estado y a los Municipios se aplicarán las disposiciones de esta Ley.



SENADO PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1969
Jefe de las Oficinas del Senado
No. 357 DE 1969
REGISTRADA AL No. 357 del libro letra A
en el folio 20
de decretos votados por el Senado
Y consta de 3 folios escritos en triplicado y razón de dos
Sector Público

Los proyectos de Ingresos y Gastos

Art. 58.- Las instituciones señaladas en el artículo 56, presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 1ro. de septiembre de cada año, los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos clasificados de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de esta ley. Dicha presentación se ceñirá a las instrucciones y formularios que determine la mencionada oficina.

Art. 59.- Las citadas instituciones incorporarán como ingreso de cada ejercicio presupuestario los préstamos vigentes o donaciones, ya sean internos o externos de cualquier naturaleza, en la proporción que se estime se obtendrán en cada ejercicio presupuestario.

Art. 60.- Dentro de las partidas de gastos se incluirán, en las clasificaciones que corresponda, los desembolsos por concepto de pago de amortizaciones e intereses de la deuda interna o externa, y además el uso o destino de los préstamos.

Art. 61.- Las instituciones que reciban aportes o transferencias fiscales deberán presentar como ingreso por este concepto lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público de cada año.

Art. 62.- Anualmente las instituciones comprendidas en el presente Título propondrán al Poder Ejecutivo las escalas de remuneraciones que regirán para el año siguiente para sus funcionarios y empleados. Dichas escalas serán aprobadas o rectificadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). En consecuencia, dichas instituciones deberán regirse por las escalas aprobadas por el Poder Ejecutivo, no pudiendo efectuar pagos de remuneraciones más altas que las indicadas en las mismas.

Los proyectos de Ingresos y Gastos

Art. 58. - Las instituciones señaladas en el artículo 56, presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del fin de septiembre de cada año, los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos clasificadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de esta Ley. Dicha presentación se centrará a las instrucciones y formularios que determine la mencionada oficina.

Art. 59. - Las citadas instituciones incorporarán como ingreso de cada ejercicio presupuestario los préstamos vigentes o donaciones, ya sean internas o externas de cualquier naturaleza, en la proporción que se estime se obtendrán en cada ejercicio presupuestario.

Art. 60. - Dentro de las partidas de gastos se incluirán, en las clasificaciones que correspondan, los desembolsos por concepto de pago de amortizaciones e intereses de la deuda interna o externa, y además el uso o destino de los préstamos.

Art. 61. - Las instituciones que reciban aportes o transferencias fiscales deberán presentar como ingreso por este concepto lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de cada año.



Santo Domingo, 3 de Mayo de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 557 DE 19

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado: 70

Y consta de: 69
hojas escritas en mayúsculas a razón de dos espacios interlíneas.

[Handwritten signature]

Capítulo 9Discusión y Aprobación

Art. 63.- Las diferentes instituciones de este Título enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros diez (10) días laborables del mes de enero de cada año, sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos a justados a las transferencias de fondos consignadas en la Ley de Gastos Públicos vigente y a cualquier otra situación real que se haya presentado al inicio del ejercicio presupuestario.

Art. 64.- Los presupuestos a que se hace mención en el artículo anterior, serán enviados por la Oficina Nacional de Presupuesto al Presidente de la República, para su aprobación o rectificación, previo informe emitido al efecto por la mencionada oficina.

Párrafo.- Las instituciones no podrán comprometer o efectuar gastos hasta que no hayan sido notificadas de la aprobación de sus respectivos presupuestos. Se exceptúan de esta disposición los gastos de tipo administrativo del mes de enero, los que podrán efectuarse sin la notificación antes mencionada, así como aquellos otros gastos que autorice expresamente el Presidente de la República.

Capítulo 10Ejecución y Control

Art. 65.- Las instituciones de que se trata sólo podrán suscribir créditos externos cuando cuenten con la autorización del Presidente de la República. Tales entidades remitirán después de la firma de los acuerdos y subacuerdos de préstamos, copia de los mismos a la Oficina Nacional de Presupuesto, con la indicación de las condiciones y detalles referentes al crédito obtenido.

Capítulo 3
Disposición y Aprobación

Art. 63.- Las diferentes instituciones de este título enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros diez (10) días laborables del mes de enero de cada año, sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos ajustados a las transferencias de fondos consignadas en la Ley de Gastos Públicos vigentes y a cualquier otra situación real que se haya presentado al inicio del ejercicio presupuestario.

Art. 64.- Los presupuestos a que se hace mención en el artículo anterior, serán enviados por la Oficina Nacional de Presupuesto al Presidente de la República, para su aprobación o rectificación, previo informe emitido al efecto por la mencionada oficina.

Párrafo.- Las instituciones no podrán comprometer o efectuar gastos hasta que no hayan sido notificadas de la aprobación de sus respectivos presupuestos. Se exceptúan de esta disposición los gastos de tipo administrativo del mes de enero, los que podrán efectuarse sin la notificación antes mencionada, así como aquellos otros gastos que autorice el Presidente de la República.

Capítulo 10
Disposición y Control



Jefa de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R. de 1969
20
69
REGISTRADA AL No. 557
del libro letra L
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado
y consta de 20
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares intermedios

Art. 66.- Cada institución enviará junto con sus respectivos presupuestos ya ajustados, un programa de caja anual desglosado por meses, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 67.- Los aportes o transferencias de fondos que aparecen en el Presupuesto de ingresos y Ley de Gastos Públicos, son el límite máximo de ingresos que por estos conceptos puede contar cada institución. Si por situaciones de falta de disponibilidad de caja el Poder Ejecutivo no pueda otorgar tales aportes o transferencias, la o las instituciones deberán reajustar su presupuesto, ya sea disminuyendo sus gastos o compensando el menor ingreso con otros financiamientos, lo que en todo caso deberá ser comunicado a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 68.- Las instituciones señaladas efectuarán sus gastos conforme a los presupuestos vigentes aprobados, no pudiendo en ningún caso sobrepasarlos.

Párrafo.- Si con intención delictuosa no se efectuaran los gastos conforme a los presupuestos vigentes, se entenderá que hubo mal uso de fondos públicos y las personas responsables de dichas violaciones serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 172 del Código Penal.

Art. 69.- Todas aquellas instituciones que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversiones deberán llevar registros especiales denominados "Hoja de Vida de Proyectos".

Párrafo.- Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto indicar a cada institución la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos deberán presentar a dicha oficina.

Art. 70.- Las instituciones podrán, durante el transcurso del año, hacer modificaciones a los presupuestos apro

Jda LEGISLATURA *Del* DE 19 *69*

REGISTRADA AL No. 557
del libro letra 1

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 20

hojas escritas en minúsculas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo 3 de Octubre de 1969

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



bados por el Presidente de la República, debiendo recabar -
previamente la autorización correspondiente a la Oficina Na-
cional de Presupuesto.

Párrafo I.- Cuando las modificaciones a que se refiere
este artículo se trate de transferencias de fondos de un ob-
jeto de gasto a otro, dentro de un mismo programa presupe-
stario, cuyo monto sea inferior al cinco por ciento (5%) acu-
mulativo del total del programa podrán hacerse sin la auto-
rización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto. Se -
entenderá que cuando las sumas de transferencias efectuadas
dentro de un programa sobrepasen el porcentaje indicado, se-
rá necesaria la autorización previa de la mencionada ofici-
na.

Párrafo II.- Aunque la transferencia de fondos se efec-
túe sin la autorización previa de la Oficina Nacional de -
Presupuesto, será necesario notificar a ésta sobre la modi-
ficación efectuada.

Art. 71.- Mensualmente las diversas instituciones pre-
sentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un estado de
situación de los ingresos y gastos del mes, con información
acumulada a la fecha del estado. Dicho estado deberá presen-
tarse a más tardar el día 15 del mes siguiente al de la in-
dicada información y de acuerdo a las instrucciones que im-
parta la señalada oficina.

Art. 72.- Las instituciones deberán cerrar su ejercicio
presupuestario el 31 de diciembre de cada año. Cualquier in-
greso o gasto correspondiente a un ejercicio, que se reciba
o efectúe posteriormente a dicha fecha, será registrado en
el presupuesto del año en que se realice.

Art. 73.- En caso de que las instituciones tengan sal-
dos disponibles de Caja y Banco al 31 de diciembre de cada
año estos serán incorporados como ingreso del nuevo presu-
puesto.

... por el Presidente de la República, debiendo recibir...
... la autorización correspondiente a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo I. - Cuando las modificaciones a que se refiere este artículo se trate de transferencias de fondos de un capítulo de gasto a otro, dentro de un mismo programa presupuestario, cuyo monto sea inferior al cinco por ciento (5%) del monto total del programa podrá hacerse sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto. En caso contrario, se deberá obtener la autorización correspondiente extendida por el Poder Ejecutivo en el porcentaje indicado, en el momento de la autorización previa de la mencionada Oficina.

Artículo II. - Cuando la transferencia de fondos se haga sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto, será necesario notificar a dicha Oficina el estado de los fondos.

Artículo VI. - Separadamente las diversas instituciones que integran la Oficina Nacional de Presupuesto un estado de situación de los ingresos y gastos del mes, con información detallada a la fecha del estado. Dicho estado deberá presentarse a más tardar el día 15 del mes siguiente al de la información y de acuerdo a las instrucciones que se...

ada LEGISLATURA Ord DE 19 69

REGISTRADA AL No. 557 del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 20

hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 3 de Diciembre 1969

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Párrafo.- Los compromisos pendientes de pago a esa fecha, deberán incluirse en el nuevo presupuesto, en las clasificaciones y subclasificaciones que corresponda.

Art. 74.- Una vez cerrado el ejercicio presupuestario, las diferentes instituciones enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un Balance de Ingresos y Gastos Presupuestarios Ejecutados, que deberá ser presentado a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al del cierre del ejercicio. Este balance será preparado de acuerdo a las normas y especificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto y las instituciones correspondientes enviarán copia de dicho balance a la Contraloría y Auditoría General de la República y a la Cámara de Cuentas.

Capítulo II

Disposiciones Finales

Art. 75.- Queda derogada la Ley No.1363, de fecha 30 de julio de 1937 y sus modificaciones, excepto las disposiciones de los artículos 20 al 24 de la Sección 5 de dicha ley; la Ley No.1590, de fecha 2 de diciembre de 1947, así como todas aquellas leyes o parte de leyes contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 76.- La presente ley entrará en vigor a los quince (15) días después de la fecha de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Artículo II
Disposiciones Finales

Los compromisos pendientes de pago a esa fecha, deberán incluirse en el nuevo presupuesto, en las alcances y subalcances que correspondan.

Art. 12. - Una vez cerrado el ejercicio presupuestario, las diferentes instituciones envían a la Oficina Nacional de Presupuesto un Balance de Ingresos y Gastos Presupuestados, que deberá ser presentado antes del 15 de febrero del año siguiente al del cierre del ejercicio. Este balance será preparado de acuerdo a las normas y especificaciones que emita la Oficina Nacional de Presupuesto y las instituciones correspondientes enviarán copia de dicho balance a la Contraloría y Auditoría General de la República y a la Cámara de Cuentas.

Art. 13. - Queda derogada la Ley No. 1363 de fecha 30 de julio de 1957 y sus modificaciones, excepto las disposiciones que se refieren al artículo 20 de la Ley No. 1363 de fecha 30 de julio de 1957, así como la Ley No. 1363 de fecha 2 de diciembre de 1957, así como todas aquellas leyes o partes de leyes contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley.

La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo de Guaymas, a los 13 días del mes de febrero de 1969.

Entre del año mil novecientos sesenta y nueve, a los trece días del mes de febrero.



Jefes de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 13 de febrero de 1969

REGISTRADA AL No. 557 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado 20

Y consta de 20 hojas escritas en máquinas e razón de dos estrofas interlineales

Joha LEGISLATURA Ord DE 19 69

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector Público.

PAG. 20

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del -
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-
cional, Capital de la República Dominicana, a los tres días
del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nue-
ve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

[Handwritten signature]
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

[Handwritten signature]
Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.



Guillermo Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito
Capital de la República Dominicana, a los tres días
del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nue-
ve; años 18 de la Independencia y 107 de la Restauración.

[Faint handwritten signatures and text, including "Yolanda A. Pimentel de Pérez" and "Secretaria"]

Marcos J. Sánchez F.,
Secretario.

para LEGISLATURA Ord. DE 19 69
REGISTRADA AL No. 0557
en el folio del libro letra
No de decretos de Leyes, Resoluciones
y decretos rotados por el Senado
y consta de 20
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, D. R., de Nov. 19 69
Jefe de las Oficinas del Senado





Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 DIC. 1969

Núm: 60152

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 448, de fecha 3 de diciembre de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, ha sido promulgada en fecha 11 de diciembre en curso, y marcada con el No. 531.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
ma/mq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 DIC. 1969

Núm: 60152

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 448, de fecha 3 de diciembre de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, ha sido promulgada en fecha 11 de diciembre en curso, y marcada con el No. 531.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
ma/sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 DIC. 1969

Núm:

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 448, de fecha 3 de diciembre de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, ha sido promulgada en fecha 11 de diciembre en curso, y marcada con el No. 531.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACF
ma/sq.



República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

00269

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley Orgánica de Presupuestos para el Sector Público, tendente a unificar y actualizar las disposiciones legales que rigen la elaboración, ejecución y control de los presupuestos correspondientes a los diversos organismos estatales.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/aprm.

25 de mayo/69

9/12/69

dos señores...

00459

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley Orgánica de Presupuestos para el Sector Público, tendente a unificar y actualizar las disposiciones legales que rigen la elaboración, ejecución y control de los presupuestos correspondientes a los diversos organismos estatales.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/aprm.

Núm. 00447

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de diciembre del 1969.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 469, de fecha 25 de noviembre del año en curso, y del anexo Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, tendente a unificar y actualizar las disposiciones legales que rijen la elaboración, ejecución y control de los presupuestos correspondientes a los diversos organismos estatales.

Pláceme informarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fi nes constitucionales.

Muy atentamente, le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad/.-



Núm. 00448

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de diciembre del 1969.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámara Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto para el - Sector Público, tendente a unificar y actualizar las disposiciones legales que rijen la elaboración, ejecución y control de los presupuestos correspondientes a los diversos organismos estatales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad/.-



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE LA EDUCACION "

Núm. 56126

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

18 NOV. 1969

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados
CIUDAD

Señor Presidente:

Para la elevada consideración del Congreso Nacional, tengo a bien someter, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, preparado con el objeto de unificar y actualizar las disposiciones legales que rijen la elaboración, ejecución y control de los presupuestos correspondientes a los diversos organismos estatales, en interés de que exista una política uniforme en esta materia y de que sea posible conocer de manera clara y precisa la acción gubernamental durante cada año fiscal.

En consecuencia, el proyecto de ley fija las normas de tipo presupuestario a que deben ajustarse los organismos ya mencionados, con miras a establecer un mecanismo legal que otorgue facultades especiales a



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

la Oficina Nacional de Presupuesto para exigir a las instituciones descentralizadas o autónomas del Estado el cumplimiento de las pautas del tipo señalado, como sucede en la práctica. En lo referente a este último aspecto se hace notar que las disposiciones del artículo 62 del proyecto establecen que dichas instituciones, con excepción del Banco Central y del Banco de Reservas de la República Dominicana, propondrán anualmente al Poder Ejecutivo las escalas de remuneraciones que registrarán para el año siguiente para sus funcionarios y empleados, pudiendo esas escalas ser aprobadas o rectificadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), prescribiéndose que las mismas no podrán pagar remuneraciones más altas que las indicadas en las referidas escalas, con lo cual se evitará una práctica de aumentos de sueldos sin sujeción a tales escalas que de continuar podría reflejarse desfavorablemente en la economía nacional.

Las disposiciones del aludido proyecto han sido formuladas de conformidad con los avances de orden técnico que en materia presupuestaria se han alcanzado en los últimos años, y al efecto cabe destacar que las disposiciones del artículo 28 del proyecto definen los conceptos de "Capítulos" y "Partidas" a que se refiere el artículo 115 -



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

de la Constitución de la República en forma tal que se adapten al criterio moderno de presupuestos por programas.

Igualmente, se pone de relieve que las previsiones del anexo proyecto de ley están en consonancia con las disposiciones de la Ley No.55, de fecha 22 de noviembre de 1965, que establece el sistema nacional de planificación para lograr una buena administración pública.

En consecuencia, las prescripciones del citado proyecto tienden a derogar y sustituir las disposiciones de la Ley No.1363, de fecha 31 de junio de 1937, denominada Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, excepto las de los artículos del 20 al 24 de la Sección V de esa ley. Por otra parte, se reproducen las disposiciones de la vigente Ley No.1590, de fecha 2 de diciembre de 1947, referente al mecanismo legal que debe seguirse con los excedentes que constituyan el Fondo General de la Nación, determinándose que el 75% de los excedentes mensuales de ese Fondo se pondrán a disposición del Poder Ejecutivo para satisfacer aquellas necesidades de interés público que juzgue convenientes, y el 25% restante se destine a acumular en la Tesorería Nacional un Fondo Especial designado Fondo de Reserva Presupuestaria, el cual se aplica a cubrir gastos eventuales que puedan surgir durante el transcurso de la ejecución



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

presupuestaria de cada ejercicio fiscal.

Por las razones expuestas, espero que los señores legisladores le impartirán su voto favorable al proyecto de ley adjunto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario unificar la legislación presupuestaria vigente, a la vez que es indispensable dotarla del progreso técnico que en esta materia se ha alcanzado en los últimos años;

CONSIDERANDO que la legislación presupuestaria dominicana debe abarcar a todas las entidades del Sector Público, de manera que exista una política uniforme en esta materia y que sea posible conocer claramente la acción gubernamental durante cada ejercicio fiscal.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.-Los presupuestos a que se refiere esta Ley son:

- a) El presupuesto del Poder Ejecutivo;
- b) El del Poder Legislativo;
- c) El del Poder Judicial;
- d) El de la Cámara de Cuentas;
- e) El de la Junta Central Electoral;
- f) El de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciban o no financiamiento fiscal;
- g) El de las Empresas del Estado, y
- h) El de los Municipios.

Art. 2.-Todas las entidades incluidas dentro de las clasificaciones citadas en el artículo precedente deberán regirse por las disposiciones de esta Ley, en los casos que corresponda.

Art. 3.-Los presupuestos que presenten las diferentes entidades deberán ser la expresión financiera y cuantitativa de los pro-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL

19 69

REGISTRADA con el Numero

589

en el folio

180

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, consta de

19

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, 25 de Nov. 19 69

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



pósito, programas y actividades estatales contempladas en los planes de desarrollo nacional, constituyendo tales presupuestos el plan de acción anual del gobierno. En consecuencia, su formulación deberá efectuarse en tal forma que representen mecanismos operativos de los planes de largo o mediano plazo, o de las decisiones de política económica y social que hayan sido adoptadas por el Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 4.- En virtud de lo expresado en el artículo precedente, es preciso una estrecha coordinación entre la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional de Planificación durante el período de elaboración de sus respectivos planes, debiendo efectuarse dicha coordinación a través del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Art. 5.- Los Presupuestos serán anuales y coincidentes con el año calendario.

Art. 6.- Los presupuestos deberán comprender el cálculo de todas las entradas probables y de todos los gastos que presumiblemente se requerirán durante el año presupuestario. En consecuencia, los ingresos y gastos serán incluidos íntegramente en dichos presupuestos, significuen o no movimiento real de caja, excepto las depreciaciones de activos en cuanto a lo de presupuesto de gastos se refiere.

Art. 7.- Los presupuestos de ingresos se clasificarán en Ordinarios y extraordinarios o de acuerdo con cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

Art. 8.- Los presupuestos de gastos de las diferentes entidades se presentarán clasificados por programas y dentro de cada programa se podrán presentar mediante la clasificación económica, por objeto del gasto o mediante cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

Párrafo 1.- La clasificación por programas comprende el agrupamiento de los gastos de acuerdo a los diferentes programas a desarrollar



REGISTRADA con el Número 27 LEGISLATURA DEL 19 69
en el folio 150 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guaymá, R. D. 25 de May 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



por cada entidad para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, así como la identificación de una o varias actividades para la realización de cada uno de los programas.

Párrafo II.-La Clasificación económica comprende el desglose de los gastos en Corrientes y de Capital.

Párrafo III.-La clasificación por objeto del gasto tiene por finalidad identificar las cosas que el gobierno adquiere a cambio de su dinero. Su propósito principal es permitir el control contable de los gastos, identificando el tipo de bien o servicio que se financia para cumplir los programas gubernamentales.


Art. 9.-La Oficina Nacional de Presupuesto fijará para cada una de las clasificaciones de ingresos y gastos que se mencionan en los artículos 7 y 8 de esta ley, las subclasificaciones y desgloses que estime convenientes, como asimismo la nomenclatura de imputación de todas las clasificaciones, subclasificaciones y desgloses.

Art. 10.-La Oficina Nacional de Presupuesto, para fines de confección y presentación de estados, balances e informe financiero-presupuestarios, podrá incorporar, además de las clasificaciones señaladas en los artículos 7 y 8 de esta ley, la clasificación sectorial y funcional de los gastos públicos, y cualquier otra que estime conveniente.

Art. 11.-Las diferentes entidades que deban presentar estados, balances e informes financiero-presupuestarios, conforme a las exigencias que se indican en esta ley, deberán hacerlo en la forma y detalle que indiquen la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 12.-Las clasificaciones y subclasificaciones de los ingresos y gastos que se mencionan en esta Ley y las que fije la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las atribuciones aquí establecidas, serán las que deberán usarse para la contabilidad presupuestaria.



REGISTRADA con el Número 27 LEGISLATURA DEL 19 69
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Nov, 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector
Público.

Art. 13.-Las informaciones sobre contratación de empréstitos nacionales o extranjeros por parte de los diferentes organismos e instituciones gubernamentales serán registradas y mantenidas al día por la Oficina Nacional de Presupuesto, sin perjuicio de que otras entidades registren total o parcialmente esas informaciones. Para estos efectos, los organismos o instituciones beneficiarias del crédito informarán y enviarán mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto una relación de cada uno de ellos y su estado de situación al cierre de cada mes, de acuerdo a las instrucciones que señale dicha oficina.


Art. 14.-Para los fines indicados en esta Ley y para los asuntos de su competencia, el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y sus analistas o agentes autorizados tendrán acceso a los libros, registros y documentos de las diferentes entidades públicas, debiendo los funcionarios y empleados de las mismas suministrarle cualquier información que le fuera requerida para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen a la Oficina Nacional de Presupuesto.

TITULO IIEL PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO, EL PODER LEGISLATIVO,
EL PODER JUDICIAL, LA CÁMARA DE CUENTAS Y LA JUNTA CENTRAL
ELECTORALCapítulo INormas Especiales

Art. 15.-Se regirán por las normas establecidas en este Título los organismos del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral.

Art. 16.-Los organismos comprendidos en este Título deberán tener en su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, los registros de avances fi-



LEGISLATURA DEL Diciembre 1969
REGISTRADA con el Número 589
en el folio 180 del Libro Letra D de
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 25 de Abril, 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proyecto de Ley de Presupuesto para el Se
Público.

sicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a -
trucciones que para tales efectos imparta la Oficina Nacional de Pre-
supuesto.

Capítulo 2

Los Proyectos de ingresos

Art. 17.-Los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Finanzas, y cualquier otro organismo a quien se le solicite, enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del lro. de agosto de cada año, una estimación debidamente justificada de los ingresos que podrían recaudarse en el siguiente ejercicio presupuestario, y cualquier otro antecedente que se considere necesario para el cálculo estimado de ingresos.

Art. 18.-Deberá estimarse como ingreso presupuestario el rendimiento total de los impuestos, tasas y contribuciones; las entradas percibidas por los organismos del Gobierno Central por cualquier concepto, ya sean en efectivo, donaciones o en forma de crédito de cualquier especie.

Art. 19.-Se incluirá como ingresos la estimación total de los préstamos vigentes en la proporción que se estime se va a recibir en el próximo año presupuestario, sean estos internos, externos, a corto o largo plazo.

Art. 20.-El Banco Central de la República Dominicana deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuesto antes del lro. de agosto de cada año, una estimación de los montos a que alcanzarán las exportaciones e importaciones para el año siguiente, la cual será utilizada para el cálculo de los ingresos fiscales provenientes del comercio exterior.

Capítulo 3

Los Proyectos de Gastos



REGISTRADA en el Número 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Julio de 19
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector
Público.

Art. 21.-Antes del lro. de septiembre de cada año, los diferentes organismos presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, sus respectivos proyectos de presupuestos de gastos para el año siguiente, los que serán preparados de acuerdo a las clasificaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Art. 22.-Las solicitudes de gastos que formulen los diferentes organismos, se ceñirán a los límites que anualmente indique la Presidencia de la República, por intermedio de la Oficina Nacional de Presupuesto, debiendo ajustarse a las instrucciones, procedimientos y formularios que dicha Oficina señale.

Art. 23.-Los diferentes organismos enviarán un detalle justificativo de cada gasto, como asimismo la descripción de las metas y labores a realizar en cada programa, subprograma o actividad correspondientes.

Art. 24.-Deberán incorporarse a los proyectos de gastos los montos correspondientes a la utilización de los préstamos vigentes, sean externos o internos, en la proporción que presumiblemente se obtendrán en el próximo año presupuestario, ubicándolos en los programas, subprogramas, actividades, grupos y subgrupos correspondientes.


Art. 25.-La falta de envío de los proyectos de gastos, en la fecha señalada en el artículo 21 de esta Ley, facultará automáticamente a la Oficina Nacional de Presupuesto para proponer el monto y destino de dichos gastos.

Capítulo 4

Discusión y Aprobación

Art. 26.-El Presidente de la República, previo conocimiento del Consejo Nacional de Desarrollo, someterá el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos al Congreso Nacional para su aprobación, durante la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 16 de agosto de cada año, tal como lo establece el artículo 55, inciso 23 de



LEGISLATURA DEL 2019
REGISTRADA con el Número 589
en el folio 1 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
19 hojas escritas a máquina
a razón de _____ folios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 29 Nov. 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



de la Constitución de la República.

Art. 27.--Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional aprobará el presupuesto de ingresos a nivel de grupo de fuentes, según la clasificación vigente, y el presupuesto de gastos a nivel de capítulo y partida.

Art. 28.--De conformidad con las disposiciones del Artículo 115 de la Constitución de la República, se entenderá que "capítulo" corresponde a cada uno de los organismos que componen el Gobierno Central, o sea los organismos comprendidos dentro del Título II de la presente Ley. Se entenderá que "partida" son las apropiaciones concedidas a los programas presupuestarios destinados a cumplir las funciones del Estado, por medio de los cuales se establecen objetivos o metas, cuantificables o no, las que se cumplirán, en principio, con recursos financieros asignados a los mismos, cuya ejecución está a cargo de una unidad administrativa responsable.

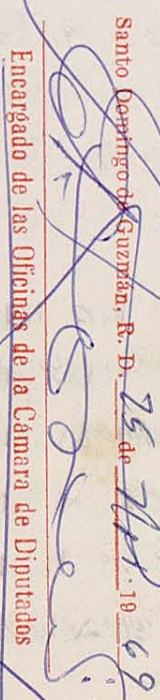
Art. 29.--Las apropiaciones concedidas a los programas aparecerán en la Ley de Gastos Públicos en sumas globales, con indicación de la fuente de financiamiento, y la distribución detallada de las mismas será hecha por disposición administrativa.

Capítulo 5

Ejecución y Control

Art. 30.--Los presupuestos aprobados para cada uno de los organismos y dependencias que componen cada capítulo de la Ley de Gastos Públicos, constituyen el límite máximo de recursos de que podrán disponer durante el ejercicio presupuestario. Sin embargo, en ningún caso representa un derecho adquirido para ellos ni una obligación para el Fisco. En consecuencia, los recursos se asignarán conforme a las disponibilidades reales de los ingresos.



REGISTRADA con el Número 160 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Abril 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector
Público.

Art. 31.-Cualquier nuevo ingreso fiscal y cualquier gasto que adicionalmente se apruebe que no haya sido consignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos en ejecución, deberá ser incorporado a dicha ley. La Oficina Nacional de Presupuesto señalará las clasificaciones y subclasificaciones a que corresponden imputarse, en el caso de que las leyes no lo especificaren.

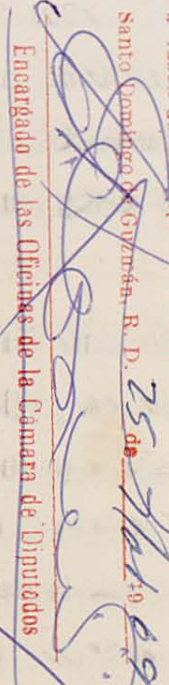
Art. 32.-Será facultad exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto el determinar, en caso de duda, la correcta imputación de algún rubro del presupuesto, ya sea de ingresos o de gastos.

Art. 33.-Copia de los acuerdos de préstamos celebrados por el Presidente de la República y sancionados por el Congreso Nacional, deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto para su conocimiento, debiéndose indicar los datos referentes a los mismos, en caso de que los acuerdos no lo especifiquen, tales como el monto, tasa de interés, plazo, forma de amortización, y la institución bancaria, agencia o gobierno que lo otorga.

Párrafo.- De igual forma deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto, copias de los subacuerdos de préstamos que se aprueben en los diversos organismos, debiéndose indicar claramente el calendario de inversiones, desglosado por meses, y el detalle de las inversiones conforme a la clasificación por objeto del gasto. Esta disposición deberá cumplirse a más tardar junto con la primera solicitud de asignación de fondos para la utilización del crédito.

Art. 34.-Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Tesorería No. 3893 del 18 de agosto de 1954, y en el Artículo 15 de la Ley de Contabilidad No. 3894 del 18 de agosto de 1954, la Tesorería Nacional deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuesto un informe diario sobre los ingresos fiscales recaudados el día anterior. Igual obligación regirá para cualquier otro organismo que también intervenga en la percepción de ingresos fiscales.



LEGISLATURA DEL Ord 19 69
REGISTRADA con el Número 589
en el tomo 150 del Libro Letra D de
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, D. N. 25 de Mayo 69

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector
Público.

Párrafo.-Del mismo modo la Tesorería Nacional enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado mensual sobre la recaudación de ingresos fiscales del mes anterior, con información acumulada a la fecha, en la forma y detalle que señale la mencionada oficina.

Art. 35.-La Contraloría y Auditoría General de la República enviará mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado de los desembolsos efectuados durante el mes anterior, con información acumulada a la fecha, como así también un detalle de los balances de asignación pendientes al finalizar el mes.

Art. 36.-La Contraloría y Auditoría General de la República igualmente enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, un balance final de los pagos efectuados con cargo a las asignaciones de fondos tramitados durante el año anterior, indicándose los balances de asignación no utilizados al cierre de las cuentas de desembolsos que efectúa la Tesorería Nacional. Copia de este balance deberá enviarse a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Art. 37.-Conforme a las apropiaciones consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, los diferentes organismos deberán presentar a la Oficina Nacional de Presupuesto, las solicitudes de asignaciones de fondos conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta dicha oficina.

Art. 38.-Las solicitudes de asignaciones de fondos de cada organismo se ceñirán estrictamente al presupuesto aprobado, debiendo explicar clara y específicamente las diferentes imputaciones de gastos, esto es, programa, subprograma, actividad, grupo, subgrupo y cualquier otra clasificación que se considere conveniente.



25
LEGISLATORA DEL 19 09
REGISTRADA con el Número 589
en el folio 180 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Marzo 19
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector
Público.

Art. 39.--La Oficina Nacional de Presupuesto deberá elaborar dentro del mes de enero de cada año un Programa de Caja (ingresos y egresos), detallado por meses y conforme a las clasificaciones presupuestarias señaladas en esta ley, por el que deberá regirse para la aprobación de las asignaciones de fondos.

Art. 40.--Conforme al Programa de Caja elaborado, la Oficina Nacional de Presupuesto irá tramitando las asignaciones de fondos mensuales para cada organismo, debiéndose indicar en cada autorización, las clasificaciones, subclasificaciones y detalles que correspondan.

Párrafo.--Para la aprobación de las asignaciones de fondos de cada mes, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá basarse previamente en el nivel de cumplimiento de los ingresos presupuestados, en los balances de asignación no utilizados, y en cualquier otro estado o situación financiera que le sirva de base para aprobar o rechazar las solicitudes de asignaciones de fondos del período en cuestión.

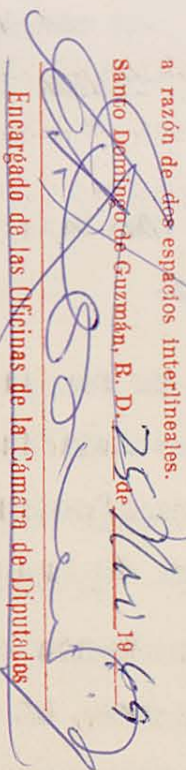
Art. 41.--Las solicitudes de asignaciones para gastos de inversión, deberán presentarse con una justificación detallada de la significación de dicho gasto expresado en términos físicos o de metas por cumplir, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 42.--Ningún organismo podrá comprometer fondos sin tener aprobadas previamente las asignaciones de gastos respectivos.

Art. 43.--Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos de un capítulo a otro o de un programa a otro, mientras que las modificaciones y los traspasos dentro de un mismo programa, serán realizados mediante coordinación administrativa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 44.--Las cuentas de gastos del ejercicio presupuestario quedarán cerradas en lo referente a la aprobación de asignaciones, el 31 de diciembre de cada año. Las asignaciones pendientes de aprobación deberán



76 LEGISLATURA DEL Ord. 19 69
REGISTRADA con el Número 589
en el folio 180 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
14 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 Noviembre 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley de Presupuesto para el Sector
Público.

ser solicitadas de nuevo y se imputarán en el presupuesto del año en que se aprueban.

Art. 45.-Las cuentas de desembolsos efectuados por la Tesorería Nacional quedarán cerradas a más tardar tres meses después del término del ejercicio presupuestario. Las asignaciones de fondos aprobadas pero pendientes de pago a esa fecha, se imputarán al nuevo presupuesto en las clasificaciones y subclasificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 46.-Las cuentas de ingresos presupuestarios quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año.

Art. 47.-Todos aquellos organismos que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversión llevarán registros especiales denominados "Hojas de Vida de Proyectos".

Párrafo.-Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto señalar a cada organismo la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos presentaran a dicha oficina.

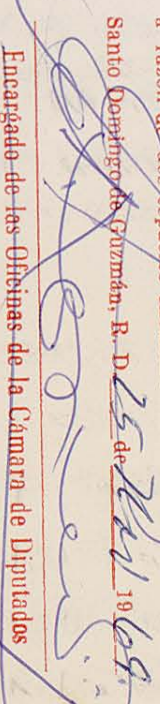
Art. 48.-Todos los organismos regidos por este Título de la Ley para el control de las apropiaciones que le corresponden, deberán llevar contabilidad de compromisos y de asignaciones de fondos, en la forma que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

Capítulo 6

Reserva Presupuestal

Art. 49.-Con relación a los ingresos anuales estimados para el Fondo General en el presupuesto de ingresos de la nación, la Oficina Nacional de Presupuesto preparará una programación donde se determine la suma estimada a recaudarse cada mes en el referido fondo. Los ingresos por encima de esta suma constituyen el excedente sobre el estimado



25 LEGISLATURA DEL Colección
REGISTRADA con el Número 689
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Mayo de 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proyecto de ley de Presupuesto para el Sector
Público.

mensual.

Art. 50.-El setenticinco por ciento (75%) del excedente de ingresos sobre el estimado mensual se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual lo aplicará a satisfacer aquellas necesidades públicas que juzgue convenientes.

Art. 51.-El veinticinco por ciento (25%) restante se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominará "Fondo de Reserva Presupuestal".

Art. 52.-El porcentaje destinado al Fondo de Reserva Presupuestal dejará de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al cinco por ciento (5%) del presupuesto de ingresos vigente. En este caso el Poder Ejecutivo podrá disponer del ciento por ciento (100%) del excedente sobre el estimado mensual, para los fines indicados en el artículo 50 de la presente ley.

Párrafo.-No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado, cuando por cualquier circunstancia el cinco por ciento (5%) del presupuesto de ingresos vigente fuere menor.

Art. 53.-El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará del siguiente modo:

- a) Sujeto a reembolso, para avanzar la suma que fuere necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal;
- b) No reembolsable, para cubrir cualquier parte no ingresada conforme al estimado de ingresos realizado por la Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposiciones del artículo 49 de la presente ley, y
- c) No reembolsable, para cubrir gastos que ocasionen acontecimientos extraordinarios, calificados de emergencia o de calamidad pública.



20
LEGISLATURA DEL Período
REGISTRADA con el Número 559
en el folio 154 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Abril 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector
Público.

Párrafo.-Sin embargo, cuando por efecto de lo dispuesto en el apartado c) de este artículo, el Fondo de Reserva Presupuestal se redujere de la suma especificada como límite máximo en el artículo 52 de esta ley, de los excedentes sobre el estimado mensual subsiguientes se destinará el treintitres por ciento (33%) para el Fondo de Reserva Presupuestal, hasta que dicho fondo alcance nuevamente el límite máximo especificado. Por el mismo tiempo, la parte de los excedentes a disposición del Poder Ejecutivo se reducirá al sesentisiete por ciento (67%). Una vez normalizada la situación, los excedentes se distribuirán en las proporciones que se indican en los artículos 50 y 51 de la presente ley.

Art. 54.-El balance libre de los ingresos del Fondo General al 31 de diciembre de cada año, después de deducir las asignaciones autorizadas por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la ley de Gastos Públicos, se destinará a formar un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual se aplicará para los mismos fines que se indican en el artículo 50 de la presente ley.

Art. 55.-Únicamente se podrán efectuar erogaciones con cargo al Fondo de Reserva Presupuestal, con la aprobación previa del Presidente de la República y siempre sujeto a lo dispuesto por el artículo 53 de la presente ley.

TITULO III

LOS PRESUPUESTOS DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS O AUTÓNOMAS DEL ESTADO, QUE RECIBAN O NO FINANCIAMIENTO FISCAL, DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo 7

Normas Especiales

Art. 56.-Se registrarán por las normas establecidas en este Título, las instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciban

als.



20 LEGISLATURA DEL Ord. 69
REGISTRADA con el Número 589
en el folio 180 del Libro Letra B de
de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Mayo 1869
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



o no financiamiento fiscal, las Empresas del Estado y los Municipios. No obstante, al Banco Central de la República Dominicana, al Banco de Reservas de la República Dominicana, a las Empresas del Estado y a los Municipios, solamente le serán aplicables las disposiciones de los artículos 58, 63 y 74 de esta ley.

Art. 57.--Las instituciones comprendidas en este Título deberán incorporar a su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, y los registros de avances físicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a las instrucciones y especificaciones que imparta, para cada caso, la Oficina Nacional de Presupuesto.

Capítulo 6

Los proyectos de Ingresos y Gastos

Art. 58.--Las instituciones señaladas en el artículo 56, presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 1ro. de septiembre de cada año, los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos clasificados de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de esta ley. Dicha presentación se ceñirá a las instrucciones y formularios que determine la mencionada oficina.

Art. 59.--Las citadas instituciones incorporarán como ingreso de cada ejercicio presupuestario los préstamos vigentes o donaciones, ya sean internos o externos de cualquier naturaleza, en la proporción que se estime se obtendrán en cada ejercicio presupuestario.

Art. 60.--Dentro de las partidas de gastos se incluirán, en las clasificaciones que corresponda, los desembolsos por concepto de pago de amortizaciones e intereses de la deuda interna o externa, y además el uso o destino de los préstamos.

Art. 61.--Las instituciones que reciban aportes o transferencias



2^a LEGISLATURA DEL Artes
REGISTRADA con el Número 589
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de Julio de 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector
Público.

fiscales deberán presentar como ingreso por este concepto lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año.

Art. 62.-Anualmente las instituciones comprendidas en el presente Título propondrán al Poder Ejecutivo las escalas de remuneraciones que registrarán para el año siguiente para sus funcionarios y empleados. Dichas escalas serán aprobadas o rectificadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). En consecuencia, dichas instituciones deberán regirse por las escalas aprobadas por el Poder Ejecutivo, no pudiendo efectuar pagos de remuneraciones más altas que las indicadas en las mismas.

Capítulo 9Discusión y Aprobación

Art. 63.-Las diferentes instituciones de este Título enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros diez (10) días laborables del mes de enero de cada año, sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos ajustados a las transferencias de fondos consignadas en la Ley de Gastos Públicos vigente y a cualquier otra situación real que se haya presentado al inicio del ejercicio presupuestario.

Art. 64.-Los presupuestos a que se hace mención en el artículo anterior, serán enviados por la Oficina Nacional de Presupuesto al Presidente de la República, para su aprobación o rectificación, previo informe emitido al efecto por la mencionada oficina.

Párrafo.-Las instituciones no podrán comprometer o efectuar gastos hasta que no hayan sido notificadas de la aprobación de sus respectivos presupuestos. Se exceptúan de esta disposición los gastos de tipo administrativo del mes de enero, los que podrán efectuarse sin la notificación antes mencionada, así como aquellos otros gastos que autorice expresamente el Presidente de la República.



LEGISLATURA DEL 19 69
REGISTRADA con el Número 589
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 23 de Abril 1969
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proyecto de Ley de Presupuesto para el Sector
Público.Capítulo 10Ejecución y Control

Art. 65.-Las instituciones de que se trata sólo podrán suscribir créditos externos cuando cuenten con la autorización del Presidente de la República. Tales entidades remitirán después de la firma de los acuerdos y subacuerdos de préstamos, copia de los mismos a la Oficina Nacional de Presupuesto, con la indicación de las condiciones y detalles referentes al crédito obtenido.

Art. 66.-Cada institución enviará junto con sus respectivos presupuestos ya ajustados, un programa de caja anual desglosado por meses, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 67.-Los aportes o transferencias de fondos que aparecen en el Presupuesto de ingresos y Ley de Gastos Públicos, son el límite máximo de ingresos que por estos conceptos puede contar cada institución. Si por situaciones de falta de disponibilidad de caja el Poder Ejecutivo no pueda otorgar tales aportes o transferencias, la o las instituciones deberán reajustar su presupuesto, ya sea disminuyendo sus gastos o compensando el menor ingreso con otros financiamientos, lo que en todo caso deberá ser comunicado a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 68.-Las instituciones señaladas efectuarán sus gastos conforme a los presupuestos vigentes aprobados, no pudiendo en ningún caso sobrepasarlos.

Párrafo.-Si con intención delictuosa no se efectuaran los gastos conforme a los presupuestos vigentes, se entenderá que hubo mal uso de fondos públicos y las personas responsables de dichas violaciones serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 172 del Código Penal.



REGISTRADORA DEL 19
589
REGISTRADA con el Número 180 del Libro Letra D de
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Sanchez 25 de Mayo
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 69.-Todas aquellas instituciones que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversiones deberán llevar registros especiales denominados "Hoja de Vida de Proyectos".

Párrafo.-Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto indicar a cada institución la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos deberán presentar a dicha oficina.

Art.70.-Las instituciones podrán, durante el transcurso del año, hacer modificaciones a los presupuestos aprobados por el Presidente de la República, debiendo recabar previamente la autorización correspondiente a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Párrafo I.-Cuando las modificaciones a que se refiere este artículo se trate de transferencias de fondos de un objeto de gasto a otro, dentro de un mismo programa presupuestario, cuyo monto sea inferior al cinco por ciento (5%) acumulativo del total del programa podrán hacerse sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto. Se entenderá que cuando las sumas de transferencias efectuadas dentro de un programa sobrepasen el porcentaje indicado, será necesaria la autorización previa de la mencionada oficina.

Párrafo II.-Aunque la transferencia de fondos se efectúe sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto, será necesario notificar a ésta sobre la modificación efectuada.

Art. 71.-Mensualmente las diversas instituciones presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un estado de situación de los ingresos y gastos del mes, con información acumulada a la fecha del estado. Dicho estado deberá presentarse a más tardar el día 15 del mes siguiente al de la indicada información y de acuerdo a las instrucciones que impartirá la señalada oficina.

Art.72.-Las instituciones deberán cerrar su ejercicio presupuesta-



REGISTRADURA DEL 19 de 19
REGISTRADA con el Número 589
en el tomo 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
19 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de 19
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO

Proyecto de Ley de Presupuesto sobre el Sector
Público.

rio el 31 de diciembre de cada año. Cualquier ingreso o gasto correspondiente a un ejercicio, que se reciba o efectúe posteriormente a dicha fecha, será registrado en el presupuesto del año en que se realice.

Art. 73.-En caso de que las instituciones tengan saldos disponibles de Caja y Banco al 31 de diciembre de cada año estos serán incorporados como ingreso del nuevo presupuesto.

Párrafo.-Los compromisos pendientes de pago a esa fecha, deberán incluirse en el nuevo presupuesto, en las clasificaciones y subclasificaciones que corresponda.

Art. 74.-Una vez cerrado el ejercicio presupuestario, las diferentes instituciones enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un Balance de Ingresos y Gastos Presupuestarios Ejecutados, que deberá ser presentado a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al del cierre del ejercicio. Este balance será preparado de acuerdo a las normas y especificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto y las instituciones correspondientes enviarán copia de dicho balance a la Contraloría y Auditoría General de la República y a la Cámara de Cuentas.

Capítulo II

Disposiciones Finales

Art. 75.-Queda derogada la Ley No.1363, de fecha 30 de julio de 1937 y sus modificaciones, excepto las disposiciones de los artículos 20 al 24 de la Sección 5 de dicha ley; la Ley No.1590, de fecha 2 de diciembre de 1947, así como todas aquellas leyes o parte de leyes contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 76.-La presente ley entrará en vigor a los quince (15) días después de la fecha de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
sls.



REGISTRADA con el Número 184 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 23 de Julio de 1969
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados




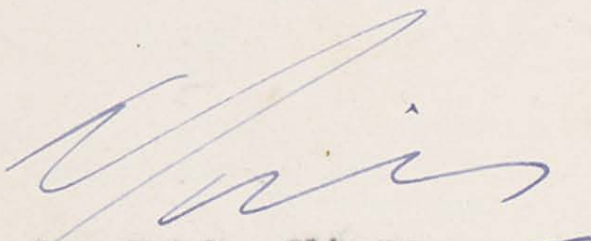
ASUNTO.

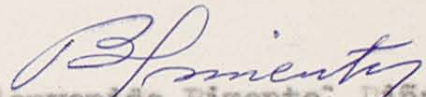
PAG. 19

Proyecto de Ley de Presupuesto sobre el Sector
Público.

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Patricio G. Badía Lara,
Presidente


Juan Esteban Olivero
Secretario.


Bienvenido Pimentel Peña
Secretario.



2da LEGISLATURA DEL Ord 19 09
REGISTRADA con el Número 589
en el folio 180 del Libro Letra _____ de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
19 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 25 de marzo 19 09
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados